



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	0536840890012022-00050-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL –SERVIDUMBRE-
Demandantes	JUAN PABLO PATIÑO CARMONA, ALBERTO PATIÑO CARMONA JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA, AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ, ALBERTO DE JESÚS PATIÑO ROJAS
Demandados	NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ, DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ, OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, PIEDAD EMILSEN MONTOYA SÁNCHEZ, NELSON ENRIQUE MONTOYA SÁNCHEZ, NATALIA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ, JORGE DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ JAVIER DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, SILVANA MERINO MONTOYA ISABELA MERINO MONTOYA
Asunto	ADMISION TRAMITE
A.I.C. N°	2022-073

En escrito que antecede el doctor DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, con poder debidamente otorgado por los señores JUAN PABLO PATIÑO CARMONA, ALBERTO PATIÑO CARMONA, JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA, AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS PATIÑO ROJAS presenta demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO en contra de los señores NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ, DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ, OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, PIEDAD EMILSEN MONTOYA SÁNCHEZ, NELSON ENRIQUE MONTOYA SÁNCHEZ, NATALIA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ, JORGE DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, JAVIER DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, SILVANA MERINO MONTOYA e ISABELA MERINO MONTOYA, estudiada la demanda se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 a 85, 368 y 376 del Código General del Proceso.

El Despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 ejusdem, y por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, de acuerdo con la norma que establece “*Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía*”, en concordancia con los trámites y exigencias especiales de que trata el artículo 384 ejusdem. De acuerdo con lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

Proceso: verbal servidumbre
Radicado: 2022-00050
Dte: Juan Pablo Patiño Carmona y otros
Ddo. Norman Mauricio Montoya Hernández y otros
Asunto: admisión demanda

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO-, promovida por JUAN PABLO PATIÑO CARMONA, ALBERTO PATIÑO CARMONA, JOSÉ MANUEL PATIÑO CARMONA, AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS PATIÑO ROJAS en contra de los señores NORMAN MAURICIO MONTOYA HERNÁNDEZ, DANNY FAYDIVER MONTOYA HERNÁNDEZ, OCTAVIO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, PIEDAD EMILSEN MONTOYA SÁNCHEZ, NELSON ENRIQUE MONTOYA SÁNCHEZ, NATALIA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ, JORGE DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, JAVIER DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, SILVANA MERINO MONTOYA e ISABELA MERINO MONTOYA, en consecuencia dispone imprimirle el rito procesal consagrado en el artículo 390 y siguientes en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a los demandados en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P. o de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días, entregándole para tal efecto copia del mismo con sus anexos.

TERCERO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en los términos del numeral 2 del literal c) del artículo 590 del C.G.P se deberá prestar caución en póliza o dinero equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda esto es por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes otorgados al doctor DIEGO LEÓN CANO RESTREPO abogado titulado portador de la T.P. Nro. 268.496 del C.S. Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z